



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 67726/2017/CA1-CA2
AUTOS: "FERNANDEZ HERNAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 30	SALA I

En Buenos Aires, en la fecha de registro, la sala primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe con arreglo al orden que surge del sorteo efectuado.

El Doctor Enrique Catani dijo:

I.- El señor juez de primera instancia, hizo lugar, en lo principal, a la demanda fundada en las leyes 24.557 y 26.773 orientada al cobro de prestaciones dinerarias que reparen las derivaciones dañosas producidas en la salud de **Hernán Ariel FERNÁNDEZ** como consecuencia del accidente sufrido el 22.06.2013.

Asimismo, el magistrado de origen determinó que, a raíz del siniestro, el trabajador porta una minusvalía psicofísica del 50% de la total obrera y cuantificó el capital de condena en \$1.147.688,44.- (art. 14, inciso 2, a ; art 11 inc. 4 b) de la ley 24.557; y art. 3º de la ley 26.773), más intereses desde la fecha del accidente hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a las tasas de interés establecidas por las Actas CNAT 2601/14, 2630/16 y 2658/17 (ver [sentencia del 13.04.2023](#)).

II.- Tal pronunciamiento ha sido recurrido por [la parte actora](#), cuyo memorial fue [replicado](#) por la contraria y por la demandada **ASOCIART ART SA**.

En materia de honorarios, la representación letrada de la parte actora objeto, a título propio, la regulación de estimada en grado, la que considera reducida, expresando que no se discriminaron las tareas realizadas en la instancia administrativa previa, ni se incluyeron los honorarios derivados de la excepción de prescripción resulta en en grado. Actualiza, el recurso de [apelación](#) impuesto el 18.05.2021 por el rechazo del *a quo* de homologar el [convenio de honorarios](#) celebrado con su cliente.

III.- Llega firme a esta instancia que el 22.06.2013 el **Sr. Fernández** sufrió un accidente en ocasión de trabajo, cuando realizando sus tareas habituales de recolección de basura el contenedor plástico de residuos le aprisionó la mano derecha. Tampoco se discute que, realizada la denuncia pertinente, reci-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

bió atención médica por parte de un prestador de la ART demandada hasta el otorgamiento del alta médica sin reconocimiento de incapacidad.

El perito medico designado en autos, Dr. Diaz, luego de efectuar la revisión del trabajador y analizar los estudios complementarios realizados, informó en su [pericia](#) que el mismo presenta disminución de la movilidad articular funcional del dedo pulgar derecho (24%) y secuela por fractura del hueso escafoideas, sin necrosis que limita la fuerza muscular del mismo (20%).

En el plano psicológico, producto del estrés postraumático, consideró que el actor presenta Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación Depresiva Fóbica Grado II [psicodiagnóstico](#); todo lo cual le provocan al trabajador una mengua de su capacidad laborativa en el 50% de la t.o de acuerdo al baremo Dto. 659/96.

Dicho informe, fue impugnado por la demandada ([1era Impugnación de- mandada 2da impugnación](#)) y ratificado por el experto ([contestación perito me- dico](#) y [ratificación](#)).

Con ajuste a la estimación pericial, el magistrado de origen determinó que el trabajador presenta una incapacidad psicofísica del 50% de la t.o, como consecuencia del accidente de marras.

IV.- La parte demandada cuestiona la valoración que efectuó el Sr. Magistrado de grado respecto a los resultados de la prueba pericial médica, el baremo utilizado y el porcentaje indicado por el experto. Asimismo, refiere que no corresponde la indemnización prevista por el artículo 11.4.a), en tanto la incapacidad ponderada por el galeno no supera el 50%, tal como prevé dicha norma.

A su turno, la parte actora en su extenso memorial, objeta el monto de las indemnizaciones derivadas a condena, el IBM utilizado para el calculo de las prestaciones dinerarias y la actualización del capital prevista en grado.

Asimismo, objeta el rechazo al pago de la terapia psicológica recomendada por el perito.

V. Por cuestiones de orden metodológico corresponde dar tratamiento, a los memoriales de manera conjunta.

El planteo medular de la aseguradora se centra en enfocar que –a su entender- el legista interviniente habría dictaminado como lo hizo a partir de la aplicación del Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi y del “Baremo Santiago Rubinstein”, que resultan ajenos a los contemplados por el régimen de riesgos del trabajo, en abierta infracción a la obligatoriedad que prescribe el art. 9 de la ley 26.773.

Advierto que, si bien el experto sí utilizó el baremo ley, ponderó la incapacidad de manera errónea.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Digo esto, porque el perito médico al momento de ponderar la incapacidad del Sr. **FERNÁNDEZ** utilizó la Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales Ley 24557, y si bien es cierto que aseveró haber utilizado un texto denominado “Código de Tablas de Incapacidades Laborativas”, cuya autoría pertenece a Santiago J. Rubistein, al fundamentar científicamente sus conclusiones, dicha obra citada no constituye –en rigor de verdad- un índice autónomo de minusvalías y afecciones, sino que consiste en una compilación de múltiples nomencladores, entre los cuales se encuentra el implementado por el Decreto. 659/96.

Dado que ello es, precisamente, lo que pretende la apelante mediante las críticas esbozadas en su memorial recursivo, correspondería desechar este segmento del planteo por ausencia de gravamen concreto que lo justifique.

Ahora bien, de la atenta lectura del informe médico, se observa que el galeno discriminó la incapacidad física presente en el actor de la siguiente manera: *“24% de la total obrera por el padecimiento de disminución de la movilidad articular funcional del dedo pulgar de mano derecha. 20% de la total obrera por el padecimiento de fractura del hueso escafoides, sin necrosis, con disminución de la fuerza muscular...”*

Considero que el porcentaje indicado debe ser corregido, dado que el propio nomenclador -con meridiana claridad-, establece que cuando se trate de fracturas y sus secuelas, las sumas por estas últimas no podrán superar el porcentaje establecido a la amputación del miembro que se trate.

De este modo, el máximo porcentaje establecido para las patologías enunciadas por el experto ha de establecerse en el 30% que es el indicado para la amputación del dedo pulgar. A ello, he de adicionar 5% por tratarse del miembro hábil del trabajador, lo que implica el **35%** de la t.o. de incapacidad física.

En virtud de lo expuesto, contemplando la incapacidad psicológica determinada en grado (**10%**), que llega firme a esta instancia, propongo modificar este aspecto de la decisión y determinar el porcentaje de incapacidad psicofísica que porta el trabajador en el **45% de la t.o.**, debiendo recalcular las prestaciones dinerarias previstas por el art. 14 de la ley 24.557, con ajuste a dicha determinación.

VI.- Lo referido en el considerando anterior, vuelve procedente el agravio de la demandada en relación a la indemnización prevista por el artículo 11 inc. 4a), por lo que, de prosperar mi voto, corresponde deducir del monto de condena la suma de pago único allí establecida. Por iguales fundamentos, la queja propuesta por el trabajador en relación a la actualización de dicha indemnización deviene abstracta.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

VII.- A su tiempo, el accionante cuestiona -en su cuarto agravio-, que en la sentencia de grado se desestimó el pago de los gastos para afrontar el tratamiento psicológico sugerido en la pericial médica.

El perito médico recomendó que el accionante efectuara tratamiento de psicológico de carácter focalizado de una sesión semanal durante veinticuatro meses, cuyo costo por sesión calculó en \$1200 pesos.

En lo relativo a este punto, la solicitud de inclusión en el monto de condena del costo por tratamiento psicológico no habrá de ser receptada. Digo así, pues se trata de una de las prestaciones que deben suministrarse en especie, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la 24.557. Sobre tales bases, entiendo que la indicación efectuada por el perito médico Dr. Diaz debe ser otorgada en especie, de conformidad con lo establecido en la referida norma.

Sin perjuicio de ello, estimo que la obligación de la aseguradora demandada deberá establecerse bajo apercibimiento de -para el caso de incumplimiento- convertir la condena en la entrega de una suma de dinero, cuyo monto se determinará en consideración al valor del tratamiento en ese momento.

Por ello, propongo hacer lugar al agravio del actor con los alcances indicados. En este sentido, sugiero modificar el fallo de grado y condenar a la ART demandada a otorgarle las prestaciones en especie al accionante, por el tratamiento psicológico indicado por el perito médico actuante en autos, bajo el apercibimiento señalado en el párrafo que antecede.

VIII.- El actor se queja porque el magistrado de grado cuantificó las prestaciones correspondientes, de acuerdo a un monto de IBM desactualizado. Sostiene que el IBM calculado al tiempo de la sentencia apelada se encuentra desactualizado. Postula, en definitiva, que se el índice RIPTE a los doce salarios anteriores a la fecha del siniestro, en aras de alcanzar la suficiencia de la indemnización que entiende se ve desnaturalizada por el paso del tiempo.

Considero que le asiste razón en el planteo.

Esta Sala se ha pronunciado en favor de la aplicación del decreto 669/19 a controversias análogas a la presente, en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "[Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#)", sentencia del 25.10.2022, en la que se efectuaron algunas consideraciones y a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad. Allí sostuve que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional). De acuerdo al artículo 3° del DNU 669/2019, sus prescripciones se aplican a to-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

El capital de condena (**\$1.031.198,84**) que fue expresado a valores vigentes a la fecha del infortunio (22.06.2013), deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice RIPTTE desde esa fecha hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa prevista por el artículo 132 de la L.O. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde el momento del siniestro hasta que se practique en primera instancia la liquidación del art. 132 LO. A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demanda en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 12 de la ley 24.557 (texto según decreto 669/19).

Sobre la aplicación de intereses que se propone, el decreto 669/2019 establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropia la palabra “interés”, es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”.

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectora, de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria.

El inciso tercero del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019), destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2°, tercer párrafo que “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije.

En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha del accidente (22.06.2013) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización. (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

IX- El planteo efectuado, en causa propia, por el letrado de la parte actora respecto de la aplicación a la presente causa del pacto de cuota litis, no ha de prosperar.

El plenario citado por el juez de la instancia anterior resulta de aplicación obligatoria en tanto se encuentra vigente el artículo 3° de la ley 27.500 (B.O. 10/01/2019), cuyo texto prescribe que “[l]a interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria”.

En tal sentido, considero que la decisión del Juez de grado, al atenerse a la doctrina del citado fallo plenario resulta ajustada a derecho.

X.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los cuestionamientos vertidos en su relación.

Propongo que las costas de ambas instancias -incluidas las de la excepción interpuesta- se impongan a cargo de la demandada, en su carácter de vencida en el pleito (artículo 68 CPCCN).

XI.- En materia arancelaria, el planteo del letrado de la parte actora de discriminar los honorarios por la instancia administrativa previa, resulta abstracto en tanto el Dr. Kovalink es el único letrado interviniente por la parte actora, por lo que no luce razonable la “separación” solicitada por el letrado.

De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423; cfr. CSJN, in re Fallos: 319:1915 y Fallos: 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora - comprensivas de la actuación prejudicial y judicial, que incluye los honorarios de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

la excepción de prescripción-, demandada, y los del perito médico en 545 UMAs (\$31.073.720.-), 461 UMAs (\$26.284.376.-), y 300 UMAs (\$17.104.800), respectivamente, sumas expresadas en pesos a un valor UMA actual de \$57.016.-Conf. Res SGA 1778/2024-.

XII.- En lo concerniente a los honorarios por las tareas realizadas ante esta instancia, propongo regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una de ellas por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

XIII- Por todo lo expuesto, propongo en este voto: **1)** Modificar la sentencia apelada y, en su mérito, establecer el capital de condena a la suma de **\$1.031.198,84** condenando a **ASOCIART ART SA** a pagar a **FERNANDEZ HERNAN ARIEL**, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación que se realice en la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas establecidas en el Considerando VII de este voto; **2)** condenar a la ART demandada a otorgar las prestaciones en especie al actor de conformidad con lo dispuesto en el considerando V; **3)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; **4)** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte parte actora - comprensivas de la actuación prejudicial y judicial, que incluye los honorarios de la excepción de prescripción-, demandada, y los del perito médico en 545 UMAs, 461 UMAs y 300 UMAs, respectivamente; **5)** Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

,La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Adhiero al voto precedente en lo relativo a las temáticas sustanciales involucradas en el litigio bajo juzgamiento, más estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a las consideraciones vinculadas al Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019 (“DNU n° 669/19”).

Ante todo, hago presente que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse *in re* “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”** ([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019 (“DNU n° 669/19”) de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal.

Sin perjuicio de ello, señalo que al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innumeradas ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 07/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., [S.D.](#) del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña – además– destacué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “*los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187*”, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la *“la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación”*, con el objetivo de –*inter alia*– *“asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”*, merced a la emergencia de *“los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

conocimiento". Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3°, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destacué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4° de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, [sentencia](#) del 20/02/2024). No soslayo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU n° 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [S.D. del 16/02/2024](#), dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ accidente – ley especial”; Hago especial énfasis en este supuesto, en tanto sería el pertinente a aplicar en el caso bajo estudio, de acuerdo a mi entendimiento.

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación –índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”– con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”;

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [S.D.](#) del 29/02/2024, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a suscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas.** Esto es, preciso resulta especificar, aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor del demandante, las cuales, bueno es recordarlo, exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario – y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al voto que antecede, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:**

1) Modificar la sentencia apelada y, en su mérito, establecer el capital de condena a la suma de **\$1.031.198,84** condenando a **ASOCIART ART SA** a pagar a **FERNANDEZ HERNAN ARIEL**, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación que se realice en la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas establecidas en el Considerando VII del voto del Dr. Catani; 2) condenar a la ART demandada a otorgar las prestaciones en especie al actor de conformidad con lo dispuesto en el considerando V del voto del Dr. Catani; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte parte actora - comprensivas de la actuación prejudicial y judicial, que incluye los honorarios de la excepción de prescripción, demandada, y los del perito médico en 545 UMAs, 461 UMAs y 300 UMAs; 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior; 6) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

